CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite radicado el 06 de octubre de 2021 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 277035, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 21 de octubre de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de octubre del Año Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto No. 2872
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO C.C 31.884.612
DEMANDADO: GILMA CASTAÑO DE POLO C.C 24.253.933
RADICACION: 76-001-40-03-001-2021-00825-00

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva, siendo estudiada por el Despacho, se hace necesario hacer los siguientes señalamientos:

Sabido es, que para efectos de impartir justicia, las acciones que motivan las inconformidades de los reclamantes deben ser resueltas por un funcionario investido de jurisdicción y facultad necesarias para ejercer tal actividad en un determinado caso. Para ello, el Código General del Proceso fija, la competencia de sus jueces atendiendo, entre otros, factores tales como la cuantía cobrada, estableciendo de ésta manera la categoría del funcionario que debe conocer de la acción, es decir, si debe conocer de ella el Juez Municipal de pequeñas causas (*Creados por el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, y emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*), el Juez Civil Municipal o el Juez Civil del Circuito. De la misma manera, queda determinado qué acciones jurídicas gozan del principio de la doble instancia.

El artículo **25 del Código General del Proceso**, señala que, en aquellos casos en que la competencia o el trámite es determinado por la cuantía de las pretensiones (misma que deben ser tasada en función de salarios mínimos mensuales legales vigentes), los procesos son de mayor, menor y mínima. En este orden de ideas, le compete a los jueces Municipales de Pequeñas Causas[1] conocer de los procesos de mínima cuantía, a los Jueces Civiles Municipales los de menor cuantía y a los Jueces Civiles del Circuito conocer los procesos de mayor cuantía (*Art. 15, 16, 17, 18, 19, 20 del C.G. del P.*).

Para el caso que nos ocupa, fácil es establecer que las pretensiones de la demanda incoada, por sustracción de materia son de mínima cuantía y por la dirección de notificación del demandado es la **"CARRERA 77 A # 2C -83 CALI"** y

[1] *Art. 17.* ***Competencia de los Jueces Civiles Municipales en única Instancia. Los Jueces Civiles Municipales conocen en única Instancia****. 1°. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2°. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (…) ….10….. **Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

verificando la misma se encontró que pertenece al barrio **FRANCISCO ELADIO RAMIREZ** de la ciudad de Cali, pertenece a la **COMUNA 18** y puede ser atendida por el **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016.

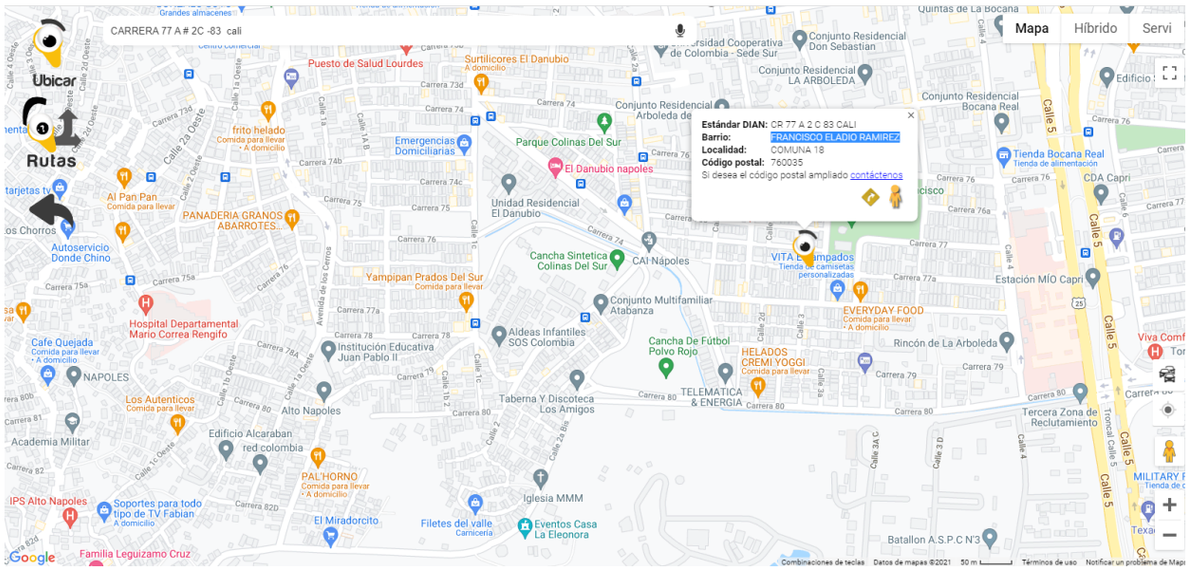

Lo anterior, trae como necesaria consecuencia que el conocimiento de la presente demanda sea del **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, por el factor de competencia denominado cuantía (**Capítulo I del C.G. del P.**), los cuales fueron creados mediante el Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015 y Acuerdo No. CSJVR16-148, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se impone rechazar de plano la demanda y enviar la misma junto con sus anexos al **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali - Valle, sección reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

D I S P O N E:

1. RECHAZAR la presente demanda conforme a lo antes expuesto**.**

2. ORDENAR enviar la presente demanda junto con sus anexos al **JUZGADO 03° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de Cali Valle, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31/08/2016, **Sección Reparto**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 175 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **22 de octubre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf21694e70f23800c1be8419a6338d46591ec09275c65c351e8e98c78c2174b**
Documento generado en 21/10/2021 12:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica